

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014189033 2023 0 1663 01

Resuelve el juzgado la impugnación presentada contra el fallo de tutela proferido el 31 de octubre de 2023 por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA LOCALIDAD DE CHAPINERO, en la acción de tutela promovida por ANA YAJAIRA LITARDO GUERRA en contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, trámite dentro del cual, se vinculó a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Litardo Guerra presentó acción de tutela persiguiendo la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, habeas data y petición. Solicitó que, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá la actualización de la plataforma nacional SIMIT, en consonancia con la Resolución 241551 de 2023 correspondiente a un procedimiento de cobro coactivo, adelantado en su contra.

Como fundamento factico expuso que el 9 de junio de 2018 le impusieron el comparendo No. 1100100000020397422. El 7 de septiembre de 2023 solicitó la prescripción de ese comparendo. El 19 de septiembre siguiente, fue notificada de la Resolución 241551 de 2023, mediante la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de algunas obligaciones al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra por el no pago de obligaciones a favor de la Secretaría de Movilidad, pese a ello, la anotación del comparendo en la plataforma SIMIT persiste, por lo que procedió a la presentación de esta acción constitucional.

1.2. Admitida la tutela y notificadas la entidad accionada y vinculada, se pronunciaron en la siguiente forma,

1.2.1. FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS: Indico que no es competencia de esa entidad descargar y/o actualizar la información, no obstante, atendiendo las pretensiones de la accionante, una vez verificado el SIMIT, no registra comparendos a su nombre.

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito:

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula Extranjería No. **383166 (TRES OCHO TRES UNO SEIS SEIS)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 20 de Octubre de 2023 a las 17:07

1.2.3 La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ: Informó que verificado el estado de cartera de ANA YAJAIRA LITARDO GUERRA en el aplicativo SICON PLUS se determinó que, en efecto, registraba el Comparendo No. 39227705 de 09/18/2023, el cual registraba activo, motivo por el cual la accionante presento derecho de petición a fin de que se actualizará la información en la plataforma, motivo por el cual esa entidad procedió actualizar la información como se observa a continuación:



No obstante, aclara al despacho que la señora tiene una obligación pendiente con esta Secretaría por el comparendo No 39227705, motivo por el cual se procedió a reportar la novedad, toda vez que los comparendos que fueron prescritos fueron los siguientes:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA PRESCRIPCIÓN ART. 818 ET
20397422	06/09/2018	1594	06/12/2018	198345	05/24/2019	11/06/2019	05/07/2023
22622873	12/20/2018	1441407	01/24/2019				

Finalmente indica que el 17 de octubre de 2023, la accionante radico, petición ante esa entidad, del cual no se había dado contestación, toda vez que el

mismo se encuentra en términos de ley para otorgar respuesta, conforme a lo contemplado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Con base en lo expuesto, alegó un hecho superado.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia centró su atención en verificar si en este caso se presentaba vulneración del derecho fundamental de petición.

Al abordar su estudio señaló que, como quiera que la parte accionante alegaba vulneración del derecho de petición por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en tanto habían transcurrido los plazos legales sin que a la fecha de presentación de la tutela esa entidad hubiera eliminado del SIMIT el reporte del comparendo 11001000000020397422, al revisar la documentación aportada por esa secretaría, se observaba que no emitió respuesta a la accionante, y que si bien era cierto que se eliminó el reporte de la plataforma SIMIT frente a dicho comparendo, en todo caso, era necesario que existiera evidencia de haberse notificado de dicha situación a la tutelante, por lo que amparó el derecho fundamental de petición para que remitiera respuesta a la interesada en tal sentido.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la Secretaría de Movilidad de Bogotá impugnó el fallo de primer grado solicitando revocar la decisión del A-quo, arguyendo que bajo el radicado de salida DGC 202354010500171 del 19 de septiembre de 2023, dio respuesta a la interesada, y en aras, a su vez, de dar cumplimiento al fallo de tutela, de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por ella, adicionalmente, notificaron la respuesta al correo electrónico yobisquera3831@gmail.com, por lo tanto, la secretaria no vulnero los derechos fundamentales de la actora, respecto al derecho de petición.

En consecuencia, solicito se revoque el fallo del ad-quo, por no ser este el mecanismo principal, y por carencia actual de objeto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de

otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la de Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.4. En este caso, la Secretaria de Movilidad de Bogotá alega en su impugnación que dio contestación a la petición de la accionante, mediante oficio No DGC 202354010500171 de 19 de septiembre de 2023. Con esa comunicación le notificó a la señora Litardo Guerra la Resolución 241551 de 2023, mediante la cual, decretó la prescripción frente al comparendo No. 11001000000020397422, y le

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

informó que procedería a reportar la novedad para que se viera reflejada en la cartera, lo que en efecto ocurrió, pues el reporte derivado del citado comparendo No. 11001000000020397422, ya no se ve reflejado en la Plataforma del SIMIT, tal como fue informado, tanto por la Federación Colombiana de Municipios como por la Secretaría de la Movilidad.

El juzgador de primer grado, si bien advirtió, que se había descargado de la plataforma la información relacionada con el citado comparendo, protegió el derecho de petición porque observó que, de ello, esto es, de esa actualización, la Secretaría no había enterado a la interesada, situación, que en criterio de este juzgador no era necesario hacerlo, pues ya se había informado a la aquí accionante, desde la comunicación DGC 202354010500171 de 19 de septiembre de 2023, que la Secretaría de Movilidad procedería a reportar la novedad para que se viera reflejada en la cartera, como ciertamente ocurrió.

Bajo esa perspectiva no se observaría vulnerada la garantía fundamental de petición, dado que, frente al comparendo objeto de la tutela, de una parte, se decretó su prescripción, y de la otra, tal determinación se vio reflejada en la plataforma correspondiente, que era lo que puntualmente solicitaba con la tutela.

Ahora, no puede perderse de vista que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Movilidad, la aquí accionante registra otro Comparendo con el número 39227705 del 09/18/2023, que se encuentra vigente, por lo que debe atenderse a las consecuencias, trámite y procedimiento que derive del mismo, dado su reciente registro’.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, no se observaría vulnerada garantía fundamental alguna, por lo que se revocará el fallo impugnado, y se negará el amparo, en razón a lo brevemente expuesto.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela de fecha 31 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENMTENCIA MULTIPLE DE BOGOTA-LOCALIDAD DE CHAPINERO, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

En su lugar se dispone: Negar el amparo solicitado por ANA YAJAIRA LITARDO GUERRA, atendiendo las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ys



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T-033-2023-01663-01